

MEMORANDO
20152230029263

GR

Bogotá, D.C., 06-03-2015

PARA: Dr. JULIAN PONTÓN SILVA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

DE: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS Y LOGÍSTICA

Asunto: Concepto sobre la ejecución de recursos transferidos al FFJC

En respuesta a la inquietud manifestada por el Ministerio de Agricultura en la reunión llevada a cabo el miércoles 4 de marzo de 2014 y antes de atender la misma, se hace una breve introducción sobre el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas - FFJC

Mediante la Ley 1286 del 23 de enero de 2009 el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" se transformó en Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, y dentro de la misma se establecieron mecanismos para el fortalecimiento del Sistema nacional de Ciencia, Tecnología E Innovación en Colombia.

Dentro de los mecanismos establecidos para fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.

La Ley en mención estableció de manera expresa que los recursos correspondientes al Fondo fueran administrados a través de un Patrimonio Autónomo que surgiera con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil a celebrarse entre el Departamento y la sociedad fiduciaria que fuera seleccionada a través de un proceso de licitación pública.

Con base en el mandato legal Colciencias abrió mediante resolución 1160 del 29 de septiembre de 2009 el proceso licitatorio No. 002 de 2009, con el objeto de seleccionar a la sociedad fiduciaria, consorcio o unión temporal de sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para operar en Colombia, que administre a través de un contrato de fiducia mercantil los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, Tecnología e Innovación Francisco José de Caldas.

Como resultado del proceso Licitatorio la Sociedad Fiduciaria Bogotá S. A. presentó la propuesta más

favorable, razón por la cual se obtuvo la adjudicación del respectivo contrato de fiducia mercantil mediante resolución 1464 del 2 de diciembre de 2009, y posterior a ello se celebró el contrato 623 de 2009.

El contrato de Fiducia mercantil 623-2009 celebrado con Fiduciaria Bogotá S.A. finalizó el 31 de agosto de 2014 y en su lugar, previo proceso de licitación pública, Colciencias celebró con la Fiduciaria la Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 401-2014 (3-1-44842), el cual tiene por objeto la constitución del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1286 de 2009.

La Fiduciaria Bogotá S.A., Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A. suscribieron un contrato de cesión de la posición contractual, mediante el cual Fiduciaria Bogotá S.A. cedió a Fiduciaria la Previsora su posición contractual en todos los convenios y contratos derivados vigentes y los convenios y contratos terminados pero no liquidados, del contrato de fiducia mercantil 623-2009, a partir del 01 de septiembre de 2014.

Detallado lo anterior, es preciso entonces diferenciar lo que es un encargo Fiduciario de un Patrimonio Autónomo, así como las implicaciones de estas diferencias. Colciencias en virtud de la ley 1286 que creó el Fondo de Financiamiento Francisco José de Caldas, es el único administrador del Fondo y sus recursos, por mandato legal, son manejados a través de un patrimonio autónomo a cargo actualmente de la t Fiduciaria Previsora.

El Consejo de Estado, en concepto 1074 de 1998 precisó que la norma contenida en el inciso 8º del numeral 5º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, según la cual "A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley", significa que a la fiducia pública se le aplican las normas de la fiducia mercantil contempladas en el mencionado Código, con las siguientes cuatro salvedades: a) en la fiducia pública no hay transferencia de la propiedad de los bienes o recursos fideicomitidos; b) no se constituye un patrimonio autónomo; c) la adjudicación de los contratos derivados de ella corresponde a la entidad estatal fideicomitente, y d) la comisión de la sociedad fiduciaria no se puede cancelar con los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos estén presupuestados. **Lo anterior no se aplica respecto de los casos en que dicha ley autoriza patrimonios autónomos, como tampoco para el caso de la fiducia mercantil previsto por la ley.** Negrilla fuera de texto

En igual sentido y con base en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta el 10 de diciembre de 2007, a un requerimiento realizado por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, conceptuando que si el contrato se suscribe a una fiducia pública o encargo fiduciario, los recursos no se considerar ejecutados con el simple giro a la entidad Fiduciaria, toda vez que la entrega es para administración; por tanto su manejo está sujeto a lo previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y para su ejecución se requiere el recibo de los bienes o la prestación de servicios, que desarrollan el objeto de la apropiación y, en el evento en que el Patrimonio haya sido legalmente autorizado, ocurre la transferencia de dominio y por ende la ejecución de los recursos; de manera que surtido ese trámite, dejan de pertenecer al Presupuesto General de la Nación, y en consecuencia, su manejo se sujeta a lo dispuesto por el derecho privado. (Anexo copia del concepto en mención).

De acuerdo con la reglamentación del funcionamiento del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, adoptado mediante Resolu-

ción 823 del 6 de octubre del 2014, artículo 6 numeral 6.8, igualmente señala: "Los recursos aportados por las entidades públicas, en cumplimiento de los convenios especiales de cooperación, se entienden ejecutados presupuestalmente con la transferencia al Patrimonio Autónomo mediante el cual se administra el FONDO. De otra parte en el mismo artículo numeral 6.2, dice: "La ejecución e inversión de los recursos del Patrimonio autónomo no se encuentra sujeta a las normas aplicables a las entidades públicas que transfieren dichos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos transferidos a un Patrimonio Autónomo autorizado por Ley se sujetan a las normas del derecho privado, siendo viable aclarar que esto es así por ministerio de la ley.

Por último, vale la pena anotar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 261 parágrafo 2 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) dice: "A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos de la Nación girados a patrimonios autónomos, que no se encuentren amparando obligaciones dos (2) años después de la fecha en la que se realizó el respectivo giro, serán reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho término, con excepción de aquellos que correspondan a proyectos de agua potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Con base en lo anterior, es claro que la Ley da dos años para el compromiso de los recursos después de la fecha de giro al Fondo, siempre y cuando los mismos sean transferidos a través de la Cuenta Única Nacional.

Igualmente el Artículo 261 Ley 1450 CUENTA ÚNICA NACIONAL dice: "A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Hasta tanto no se implemente la Reglamentación de Cuenta única Nacional, no aplica lo señalado en el parágrafo 2do del artículo 261 de la Ley 1450 para los recursos Propios y de fondos especiales, por lo que no se limita el plazo de ejecución para los recursos que estén en esta categoría.

Las citas anteriores bastan para entender claramente la razón por la cual para los recursos de las entidades estatales que acudan al mecanismo de contratación por el Fondo Francisco José de Caldas, que es un patrimonio autónomo administrado por Colciencias, no les aplica el principio de la anualidad.

Por último es pertinente resaltar que los recursos del presupuesto general de la nación que se transfieran al Fondo deben cumplir con lo establecido en el reglamento del Fondo, artículo 6, numeral 6.2 que dice: 6.2. Los convenios especiales de cooperación que se celebren deberán tener como objeto la ejecución conjunta de un proyecto de inversión en CTel, formulado de conformidad con las normas aplicables, en donde se identifiquen claramente las actividades que lo componen.

ALCANCE DEL CONCEPTO:

Como se señaló en las observaciones preliminares a la tesis expuesta, el presente concepto jurídico



comporta los precisos alcances señalados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984¹, de conformidad con el cual:

"El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (subrayas y negrillas no originales)

Sin otro particular,

Cordialmente


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ LOZADA
Directora de Gestión de Recursos y Logística
Anexo (14-folios)

 Elaboró: Mangel

¹ Norma transitoriamente aplicable según lo concluido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en el Concepto de fecha 28 de enero de 2015. Radicación: 11001-03-06-000-2015-00002-00), incorporado a la Circular Interna No. 001 del 30 de enero de 2015.